



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA/0095/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2019-0004, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Yahaira Santana Guerrero contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución es la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

*UNICO: Rechaza la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Ordenanza núm. 486-2016, dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.*

**2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Yahaira Santana Guerrero, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), recibida por el Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La indicada demanda fue notificada a la parte recurrida, Roberto Antonio Díaz, mediante el Acto núm. 928/17, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Dominguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

*a. Considerando: que según la Resolución núm. 388-2009, arriba citada, la Suprema Corte de Justicia puede, a petición de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución pueden resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas;*

*b. Considerando: que la parte recurrente debe en su instancia de solicitud de suspensión de la ordenanza de la sentencia recurrida en casación, precisar los eventuales daños que la ejecución de la sentencia podría causarle, en caso de que eventualmente la ordenanza recurrida fuere casada;*

*c. Considerando: que del examen de la instancia depositada por la recurrente se advierte que la ejecución de la indicada ordenanza no representa perjuicios suficientes para que su ejecución sea suspendida y, además, la recurrente tampoco ha demostrado los daños que ha de ocasionarle la ejecución de la misma;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

La señora Yahaira Santana Guerrero pretende la suspensión de ejecución de la referida decisión con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*a. A este fallo de la Suprema Corte de Justicia es preciso recalcarle que el derecho es una línea recta en donde el principio de igualdad es consustancial y debe ser visto, leído y aplicado para todas las partes de un proceso, en igualdad de condiciones, es decir, que si bien la parte demandante en suspensión de la ejecución de la ordenanza No. 486-2016, no estableció de manera expresa el eventual daño que le podría causar la ejecución de esa decisión, atacada en suspensión, no menos cierto es, que la parte adversa tampoco demostró el daño que le causa la suspensión de la misma. Amén de que en la página 7 del escrito de demanda hecho por la trabajadora la señora YAHAIRA SANTANA GUERRERO solicitando la suspensión de ejecución de la ordenanza No. 486-2016, le anuncio al tribunal textualmente lo siguiente: “La sentencia cuya suspensión se solicita con su ejecución ocasionaría daños a la Demandante de tal magnitud que la trabajadora hoy recurrente no ha podido cobrar sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que no cuenta con ninguna garantía ordenada por tribunal, para garantizar el crédito de la trabajadora demandante.” También, en ese escrito, más abajo se dijo “En el caso de la especie se requiere celeridad, pues la ejecución de la misma traería como consecuencia la eliminación del Crédito a favor de la recurrente”. “El juez Presidente de este honorable tribunal puede ordenar las medidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conservatorias pertinentes, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o que justifiquen la existencia de un diferendo. En este caso, es el hecho de que el empleador no quiere pagar la totalidad de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, contenida en la sentencia No. 167 del fecha 03 de agosto del año 2015. (sic)*

*b. Ahora pretende la Honorable Suprema Corte de Justicia que después que la trabajadora se fajo en un tribunal laboral en primer grado a demostrar una serie de daños, y violaciones de sus derechos como trabajadora de la empresa EL COMEDOR PRIMERA CLASE R&L, el Señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ, quiere que esta demuestre cual es el daño que le causa NO COBRAR SU CREDITO, O POR LO MENOS NO CONTAR CON UNA GARANTÍA DE QUE ELLO OCURRIRA.*

*c. Es decir que si la sentencia que resulte de la revisión constitucional trae consigo la anulación de la resolución atacada No. 3345 del fecha 28/09/2017, necesariamente si esta se ejecuta la demandante en suspensión tendría que iniciar los procesos ejecutorios a fin de cobrar su crédito que en derecho ha obtenido, esto es iniciar embargos ejecutivos, retentivos u oposiciones en contra de los demandados, que sin lugar a dudas generarían graves perjuicios a la trabajadora demandante, constituyendo los mismos gastos que a estas alturas entendemos innecesarios.”*

Producto de lo anteriormente expuesto, la señora Yahaira Santana Guerrero solicita al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora YAHAIRA SANTANA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GUERRERO contra la Resolución núm. 3345, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017); SEGUNDO: ORDENAR, en cuanto al fondo, la SUSPENSION de la ejecución de la decisión que se trata; TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La parte demandada, Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a fin de exponer los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*a. ATENDIDO: A que, la demandante, ahora persigue que el TC suspenda la Resolución No. 3345-2017, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuya Resolución rechazó la suspensión de los efectos ejecutorios de la Ordenanza y a indicada, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.*

*b. ATENDIDO: A que las pretensiones de la de (sic) demandante, a todas luces son improcedentes porque, en la especie, se trató de un embargo ilegal, debido a que el señor ROBERTO ANTONIO DÍAZ, nada le debe a la señora demandante, toda vez que, el crédito que ella invoca está debidamente consignado en la Dirección General de Impuestos Internos, y dicho depósito avalado por una sentencia firme, dictada por la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Trabajo de San Pedro de Macorís, por ende, es preciso repetir que dicho señor NADA LE DEBE a la demandante.*

*c. ATENDIDO: A que, así las cosas, es evidente que en la especie no existe ninguna violación de prosapia constitucional que justifique la suspensión pretendida de resolución atacada, tampoco la parte accionante ha invocado conculcación de derecho fundamental alguno.*

*d. ATENDIDO: A que, contrario a lo alegado por la demandante, suspender la resolución atacada, si violaría un derecho fundamental como lo es el Derecho de Propiedad, consagrado en el artículo de la Constitución Dominicana.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de ejecución de resolución interpuesta por la señora Yahaira Santana Guerrero, contra la Resolución 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de Septiembre de 2017 (sic); SEGUNDO: Compensar las costas del procedimiento, dada la naturaleza de la materia.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del Acto núm. 928/17, de nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Osvaldo Dominguez Calcaño, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.
3. Fotocopia de la Ordenanza núm. 486-2016, dictada por el juez primer sustituto del presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 357-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 07-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 167-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Yahaira Santana Guerrero en contra del Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz. Esta acción fue acogida con modificaciones mediante la Sentencia núm. 167-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,<sup>1</sup> en virtud de la cual se ordena el pago de las prestaciones laborales y derechos correspondientes a favor de la demandante, ascendente a la suma de trece mil doscientos ochenta pesos con 80/100 (\$13,280.80). El diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 755/2015, la señora Yahaira Santana Guerrero notificó un mandamiento de pago, previo embargo retentivo y oposición por la suma de setenta y cuatro mil setecientos quince pesos con 73/100 (\$74,715.73), a la parte demandada que, a seguidas, hizo formal oposición y ofrecimiento real de pago por la indicada suma de trece mil doscientos ochenta pesos con 80/100 (\$13,280.80), que no fue aceptada por la demandante.

Posteriormente, el Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz, incoaron una demanda en validez de oferta real de pago que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 07-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.<sup>2</sup> Esta decisión

---

<sup>1</sup> En fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue revocada con motivo de un recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 357-2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,<sup>3</sup> en la que se acoge la referida demanda en validez de oferta real de pago y se autoriza la entrega de los valores depositados a favor de la señora Yahaira Santana Guerrero.

Por otra parte, el Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz, incoaron una demanda en referimiento para suspensión de venta en pública subasta contra la hoy recurrente, que fue acogida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Ordenanza núm. 486-2016,<sup>4</sup> que ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a requerimiento de la señora Yahaira Santana Guerrero y la devolución del vehículo embargado marca Toyota, modelo Fortune, del dos mil siete (2007), color blanco, placa G149803. Esta ordenanza fue recurrida en casación y, por separado, fue demandada la suspensión de su ejecución, lo cual fue rechazado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3345-2017, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la cual se interpone la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>3</sup> En fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

<sup>4</sup> De fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

a. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

b. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,<sup>5</sup> estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,<sup>6</sup> al establecer que su objeto es “el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Tal como ha sido apuntado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0243/14,<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Dictada en fecha tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> Dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>7</sup> Dictada en fecha seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.*

e. Así, pues, en línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15,<sup>8</sup> «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

---

<sup>8</sup> Dictada en fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13,<sup>9</sup> esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

g. Así, pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,<sup>10</sup> los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

h. En cuanto al primero de los aspectos, la parte demandante se limita a establecer que la ejecución de la indicada sentencia le ocasionaría daños debido a que no ha podido cobrar sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que no

---

<sup>9</sup> Dictada en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> Dictada en fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuenta con ninguna garantía ordenada por tribunal para garantizar su crédito. Sostiene además que:

*(..) si la sentencia que resulte de la revisión constitucional trae consigo la anulación de la resolución atacada No. 3345 del fecha 28/09/2017, necesariamente si esta se ejecuta la demandante en suspensión tendría que iniciar los procesos ejecutorios a fin de cobrar su crédito que en derecho ha obtenido, esto es iniciar embargos ejecutivos, retentivos u oposiciones en contra de los demandados, que sin lugar a dudas generarían graves perjuicios a la trabajadora demandante, constituyendo los mismos gastos que a estas alturas entendemos innecesarios.*

i. De lo anterior se infiere que la demandante solicita la suspensión de la referida Resolución núm. 3345-2017, que a su vez rechaza la suspensión de la ejecución de la Ordenanza núm. 486-2016, para evitar que se ejecute el levantamiento del embargo ejecutivo trabado a su requerimiento y la devolución del vehículo embargado marca Toyota, modelo Fortune, del dos mil siete (2007), color blanco, placa G149803, a la parte demandada, Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz.

j. A este respecto, se ha venido pronunciando este tribunal constitucional desde su Sentencia TC/0040/12,<sup>11</sup> en términos de que:

*no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (sentencias*

---

<sup>11</sup> Dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13 y TC/0255/13, TC/0329/2014).

k. Producto de los señalamientos que anteceden, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada, sin necesidad de analizar los demás criterios, puesto que, por efecto de la ejecución de la indicada decisión, no se coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable. Ciertamente, el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Resolución núm. 3345-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por su naturaleza meramente económica, podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada como consecuencia del correspondiente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión interpuesta por la señora Yahaira Santana Guerrero contra la ejecución de la Resolución núm. 3345-2017,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Yahaira Santana Guerrero, y a la parte demandada, Comedor Primera Clase R&L y su propietario, el señor Roberto Antonio Díaz.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**